En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., S. N. C/ S., L. G. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 17 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.383/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el día 5 de Diciembre de 2023, la cual fue apelada el 06/12/2023 por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 14/|12/2023. A su vez, la parte actora apeló la misma el 11/12/2023, siéndole concedido el recurso el 18/12/2023. Expresó agravios la demandada el 15/12/2023 (ID 1338010), sin que los mismos merecieran respuesta de la contraria. Por su parte, expresó agravios la actora el 21/12/2023 (ID 1344989), siendo replicados los mismos por la demandada el 01/02/2024 (ID 1362751).

2 – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido objeto del recurso de apelación, hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a L. G. S. a abonar a S. N. R., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS que determine la perito contadora designada en la etapa de ejecución de sentencia, más los intereses determinados en el *Considerando 6*, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.);

intima a L. G. S. en el término de diez (10) días de quedar firme la sentencia, a entregar a la actora el certificado de Trabajo confeccionado conforme art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN); rechaza la reconvención interpuesta por la parte demandada; impone las costas en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo del demandado (art. 72 del CPCC) y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la parte demandada **la categoría profesional asignada a la actora** en la sentencia apelada ("Cajera").

Dice que de las declaraciones testimoniales citadas por el a quo no surge que la actora se haya limitado a la atención de la caja y ocasionalmente realizaba las tareas de dependiente de mostrador. Afirma que de las referidas declaraciones no surge que la actora haya tenido la categoría laboral de "cajera".

Refiere que el dependiente realiza las tareas que le corresponden y excepcionalmente la de la caja, mientras que la cajera hace su labor en manera exclusiva y la atención de mostrador es excepcional.

3.2) El segundo agravio está referido a **la valoración de los recibos firmados por la actora**.

Expresa que los recibos informales que presentara como prueba fueron reconocidos en su firma por la actora, diciendo que fue obligada a firmarlos en blanco y que no percibió las sumas que ellos consignan.

Plantea que ninguna prueba produjo la accionantes para acreditar los hechos que invoca y hace referencia al art. 288 CCyCN según el cual la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Sostiene que la firma inserta en el instrumento implica una manifestación de voluntad conforme a su contenido, sin que esté permitido reconocer la firma y negar el contenido del documento.

Afirma que la actora debió llevar adelante la prueba del supuesto abuso de firma en blanco, lo cual pudo acreditar por cualquier medio.

Conforme a su postura dice que los recibos informales que la actora reconoció haber firmado, son prueba del pago efectuado por el demandado de los conceptos en ellos detallados.

Refiere que si bien estos documentos no se ajustan a lo dispuesto por el art. 140 LCT, no por ellos son nulos y nada impide que las sumas abonadas de manera informal conforme los mismos, sean consideradas como pago a cuenta de los importes que resultan por diferencias remuneratorias.

3.3) El tercer agravio lo plantea por **el rechazo de la reconvención**.

Dice aquí que el a quo debió valorar si los recibos informales tienen o no efecto cancelatorio respecto de los conceptos en ellos consignados y si así no lo fuera, debió admitir la reconvención conforme arts. 288 y 896 CCyCN.

Afirma que la sentencia mantiene silencio sobre la valoración de los recibos informales que la actora reconoció haber firmado y reitera la norma del art. 288 CCyCN.

Refiere que ante el reconocimiento de las firmas de los recibos y la ausencia de prueba sobre que fue obligada a firmarlos en blanco, debió el a quo tener por acreditado el pago. Insiste en que no habiéndosele otorgado validez a los mismos en el marco de la relación laboral, se debió hacer lugar a la reconvención.

3.4) El cuarto agravio lo dedica a **la aplicación de la disposición del Art. 770 inc. b) CCyCN**.

Dice que la sentencia aplica la disposición en cuestión pero que no se dan en autos los presupuestos para ello.

Afirma que el anatocismo, en las condiciones establecidas por el Art. 770 inc. b) del CCyCN, queda reservado para la deuda de dinero líquida y exigible que se demanda por vía judicial. Sostiene que en el caso de autos el derecho de la actora a percibir una suma de dinero y su determinación se ha

declarado recién con el dictado de la sentencia y se hará exigible una vez que la misma pase en autoridad de cosa juzgada. Esgrime que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (conf. art. 770 inc. c) CCyCN).

4 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

4.1) Agravia a la actora que la sentencia haya rechazado parcialmente la demanda. Esencialmente la agravia que la sentencia haya dado por concluido el vínculo laboral por la "renuncia" de la trabajadora expresada en un telegrama.

Afirma que un telegrama de renuncia que no pudo ser diligenciado, según el informe del correo, no puede ser válido para dar por concluido el vínculo laboral. Expresa que el 26/04/2022 la actora fue al correo argentino para enviar un telegrama ley considerándose despedida por los silencios e incumplimientos de la demandada y por error del personal del correo confeccionó un telegrama de "Renuncia", el cual contenía errores de confección por lo cual no pudo ser diligenciado y entregado. Insiste en que este telegrama no fue entregado según consta en la nota de fecha 27/04/2022 dado que no fue entregado por señas insuficientes (se indicó un domicilio erróneo).

Continúa diciendo que, teniendo en cuenta que la actora nunca había renunciado, envió el telegrama correcto considerándose despedida por culpa del empleador, en fecha 29/04/2022. Continúa diciendo que este despacho fue desconocido en el momento de intentar su entrega y es aquí donde se configura la ruptura del vínculo laboral por despido indirecto.

Refiere que se equivoca el Juez cuando considera que la fecha de la renuncia fue el 14/04/2022 mediante el TCL 137, el cual fue recibido y **es el primer telegrama enviado por la actora** en el cual **intimó a que aclare la situación laboral y abone diferencias salariales bajo apercibimiento de considerarse**

despedida. Afirma que este telegrama está en la documental acompañada siendo el mismo CD X. del 13/04/2022, recepcionado el 14/04/2022, y es una intimación.

Hace referencia a que la sentencia tuvo en cuenta el informe del C. A. sobre la entrega del Telegrama laboral N° 137 emitido el 13/04/2022 y entregado el 14/04/2022 y dice que este telegrama es válido pero es la primera "intimación" efectuada por la actora.

Agrega que el único telegrama que tiene validez es el enviado el 02/05/2022 CD X. mediante el cual la accionante se consideró despedida por culpa del empleador. Dice que el mismo fue devuelto al remitente por haber sido "desconocido" y es quí donde se configuró la extinción del vínculo laboral con fecha 03/05/2022.

Conforme su descripción de la situación, la causal extintiva del contrato de trabajo ha sido el despido indirecto y corresponde hacer lugar al reclamo de **daño moral** y de la **sanción por temeridad y malicia** peticionada en la demanda.

4.2) El segundo agravio está planteado por **la imposición de las costas**. Se agravia por la imposición de costas a la actora. Expresa que la reconvención de la demandada fue rechazada y que el único vencido en el proceso ha sido el demandado quien tuvo una empleada registrada de manera deficiente y a la que le adeudaba diferencias salariales, en fraude a la ley.

Solicita se revoque la imposición de costas y se condene exclusivamente al demandado por las mismas en un 100%.

5 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

5.1 – La categoría profesional de la actora

El demandado se agravia porque la sentencia consideró que la categoría profesional de la accionante fue la de "Cajera". Expone sus "argumentos",

que lejos están de constituir "agravios" producidos por la sentencia en crisis; no obstante, daré una adecuada respuesta a ello.

Esencialmente el agravio realiza una crítica a la valoración de la prueba realizada por el a quo sobre la cuestión, esencialmente la testimonial.

Anticipo que el hecho de que en este caso el Juez a quo haya resuelto de la forma en que lo ha hecho en modo alguno implica haber incurrido en una incorrecta valoración de las normas legales y de la prueba, como tan livianamente afirma la quejosa, ya que analizando los supuestos invocados por la actora y valorados a través de la prueba rendida, los jueces, en virtud del ya referido principio del *"iura curia novit"*, pueden suplir las omisiones o deficiencias y ubicar la demanda dentro del derecho vigente, sin que ello pueda considerarse arbitrariedad, ni violación del derecho (conf. Cám.Ap.C.C., 3ª Nom.Córdoba, 01/08/85, LL Online: AR/JUR/1921/1985).

Debe tener en cuenta la recurrente que la naturaleza y alcance de las acciones que se deducen no quedan circunscriptas por la denominación que se les dé, ni por las citas legales que se efectúen, ya que aquéllas se individualizan según la *"causa petendi"*, de acuerdo con la necesaria exposición de los hechos, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana –en contraposición de la postura de la quejosa— que *corresponde a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado por las partes* (conf. SCBA, 10/08/82, *"Pandolfi c/ C.A.Lanús"*, LL Online: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983).

Y esto –reitero— porque el Tribunal está facultado para prescindir o estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho, calificando al momento de la sentencia la relación sustancial de la *"litis"* y determinando las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica

esgrimida y sin modificarla, en virtud del principio *"iure novit curia"* (conf. S.C.J.Mendoza, Sala II, 14/10/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 165).

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa,

probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a los medios de prueba que el Juez tuvo en cuenta al valorar la producción probatoria, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad

que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos que tuvo presente el Magistrado de grado al momento de sentenciar. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales producidas en autos resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar al demandado ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia el demandado ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la recurrente pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la parte actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado en este punto.

5.2 – <u>Valoración de los recibos firmados por la actora</u>

Agravia al demandado que el a quo no haya otorgado validez de pago a cuenta de los rubros reclamados, a los recibos informales presentados en autos.

Ha dicho la parte demandada al contestar la demanda que los recibos informales que se acompañan acreditan, sin lugar a dudas, el cobro por la actora de sumas de dinero según la imputación dada en los mismos.

La sentencia en crisis ha referido que en su contestación de demanda el accionado acompañó recibos informales, pretendiendo que se le reconozcan pagados los conceptos indicados en dichas piezas y por los montos incorporados en las mismas. La actora ha dicho que le obligaban a firmar recibos en blanco y que si bien reconoce su firma, desconoce tanto el contenido de los mismos como que hayan sido percibidas las sumas que surgen de ellos, negando expresamente haber cobrado la suma de $ 625.300.- así como los $ 25.000.- en concepto de liquidación final según se dice en la contestación referida.

En lo que hace a esta cuestión, la sentencia apelada ha dicho: *"…. los recibos informales agregados (bajo la leyenda "P. R.") no reúnen los requisitos establecidos por la normativa laboral. Tampoco el demandado ha acreditado la debida percepción de dichas sumas por parte de la actora, ni acreditado otros medios de prueba, siendo que estaba en su órbita tal carga probatoria…"*. Esto condujo al a quo a no admitirlos y a rechazar también la "Reconvención" interpuesta por el demandado, lo cual será tratado posteriormente al analizar su agravio vertido sobre este punto.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo hacer referencia que es aplicable a la problemática de los recibos la norma del art. 142 de la LCT. Porque si bien

es cierto que conforme lo dispone el art. 138 de la LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste, no hay que olvidar que según el art. 142 de la misma, los jueces están facultados para apreciar la eficacia probatoria de los instrumentos que no tengan relación alguna con los antecedentes del contrato de trabajo al cual se los vincula. Por lo que la norma en cuestión le permite al juez quitarle valor cancelatorio al recibo que aparece totalmente desvinculado –por las razones que fuere— del vínculo o relación laboral que es motivo del proceso en trámite. Y todo esto lo avala la norma referida de la LCT cuando dice que *"los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los arts. 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, provisional, comercial y tributaria"*.

Pues bien, basándose en estas normas que se lo permiten, el Juez a quo ha hecho una valoración sobre la eficacia probatoria de los recibos en cuestión y ha decidido que, no obstante el reconocimiento de las firmas en ellos obrantes, no puede asignarse a los mismos eficacia probatoria o cancelatoria de las sumas que indican.

Es importante tener en claro que, aun reconociéndose la firma por parte de la actora, le priva la sentencia a los instrumentos los efectos que dispone la normativa del CCyCN.

Advierto y no olvidemos, en apoyo de lo resuelto por el Inferior, que la norma del art. 130 LCT establece claramente que ***"…La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación…Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos***

al trabajador, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los arts. 138, 139, 140, incs. a, b, g, h e i, de la presente ley".

Lo dicho hasta aquí lo complementa también la normativa del art. 138 LCT en cuanto impone que *"todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones del art. 59 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en forma y contenido a las disposiciones siguientes"*.

Las normas referidas aplicables juntamente con las de los arts. 140 y 141 del mismo cuerpo legal son claras y no admiten discusión en cuanto a su alcance. Y lo dicho es sin perjuicio de lo que dispone el art. 142 de la LCT y que, en base al mismo, la jurisprudencia interpretativa trató de mitigar la rigidez de la solución legal distinguiendo requisitos que se consideraban esenciales de otros que no lo eran. La solución legal desdeña parámetros legales rígidos y abstractos y remite a la apreciación de los jueces, quienes, para otorgar o no eficacia probatoria a los recibos de pago en relación con una controversia concreta, habrán de ponderar las circunstancias particulares de la cuestión debatida en la causa, los datos consignados en el recibo, los datos omitidos y su correlación con otra documentación laboral, previsional, comercial y tributaria llevada por el empleador (conf. ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, 5ª. edic., 2005, Astrea, pág. 408). Pues no tengo dudas que la sentencia recurrida ha realizado todo el procedimiento que acabo de describir y que el recurrente no ha logrado rebatir.

Y adelanto que considero que la sentencia debe ser confirmada en este punto dado que la referida norma del art. 142 LCT faculta al juez para apreciar la eficacia probatoria de los recibos cuyo texto no tenga debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. Esto permite al juzgador privar de eficacia cancelatoria al recibo sólo cuando su examen, en correlación con otros elementos, cree dudas acerca de la realidad del pago

o traduzca una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador (conf. C.N.Trab., Sala III, 25/06/97, DT, 1998-A1263).

Inclusive y no obstante lo hasta aquí dicho sobre el punto, la jurisprudencia ha también plasmado que ***"No obstante la firma reconocida por el trabajador, si el recibo no reúne los requisitos fijados por el art. 139 y ss. de la LCT, cabe declararlo insuficiente para tener por cancelado el crédito a que se refiere"*** (C.N.Trab., Sala II, 30/12/91, DT, 1992-A-438; negrita propia; conf. esta Cámara in re *"Ledesma Tapia, E. C/ Piedra Valdes S.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 20/12/2011, Reg. Nº 76/11 SDL).

Analizo los recibos en cuestión y surge de ellos que están incompletos, no están correctamente imputados y no surge la existencia de *"complemento del sueldo"* o *"sueldo del mes…"* en ninguna documentación respaldatoria que lo avale.

Por otra parte, el art. 130 LCT sienta como principio el del pago íntegro y oportuno de la remuneración. Sentado el mismo, la ley admite la posibilidad de que se efectúe un adelanto con carácter de excepción (conf. DE DIEGO, J. A., *"La remuneración del trabajador"*, pág. 368).

Pero, en lo que aquí interesa –permítaseme reiterarlo— la normativa mencionada es muy clara en su último párrafo al decir: *"Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los arts. 138, 139 y 140, incs. a, b, g, h e i, de la presente ley"*. Es más que evidente que **los recibos en cuestión no cumplen la requisitoria legal para que puedan ser admitidos tal como lo pretende el quejoso** (conf. esta Cámara in re *"A., J.C. c/ Z., A.C. s/ Cobro de Pesos"*; sent. 02/08/2012, Reg. Nº 54/12 SDL).

Para una mayor satisfacción del recurrente, corresponde insistir en que la norma del art. 142 LCT es clara en cuanto a que los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos

referidos en los artículos 140 y 141 de la ley, ***"…que no reúnan algunos de los requisitos consignados…"***. O sea, podrán ser apreciados en cuanto a su eficacia probatoria los recibos que carezcan de *"algunos"* de los requisitos que expresamente exigen las normas de los arts. 141 y 141 LCT. Pero, si se analizan los recibos presentados por el demandado, surge con claridad meridiana que los mismos no carecen de *"algunos"* de los requisitos legales sino prácticamente de todos. He aquí otra de las razones esenciales por las que es imposible que le asista razón a la queja en tratamiento (conf. esta Cámara in re *"B., A.J. c/ T. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 14/10/2014, Reg. Nº 61/14 SDL).

Por lo expuesto y no alcanzando la crítica recursiva del apelante a demostrar el error de la conclusión del a quo en el punto en tratamiento, la misma queda consentida para él y de allí que el agravio deba ser rechazado.

5.3 – <u>Rechazo de la reconvención</u>

El resumen de este agravio nos dice que, no otorgándoles validez a los recibos informales dentro del marco de la vinculación laboral, se debió hacer lugar a la Reconvención, ya que, habiendo reconocido la actora su firma y no habiendo probado en contra del efecto que produce, su cobro de las sumas queda sin una justa causa que lo legitime, sin justo título, constituyendo la percepción de las mismas un enriquecimiento incausado que permite reclamar la restitución.

El art. 361 del ritual es muy claro al determinar que la *"la reconvención será admisible* ***si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda****"*. De conformidad con la conclusión arribada en el punto anterior, es de una total evidencia que en modo alguno los recibos informales presentados por el demandado para pretender acreditar con ellos el pago de las obligaciones laborales adeudadas a la actora, tienen efecto favorable a su pretensión. Por lo tanto, no han sido aceptados aquí con validez cancelatoria de dichas

obligaciones y de allí que en modo alguno puede considerarse que los mismos tengan vinculación con la relación laboral que uniera a las partes.

En razón de lo expuesto, es de una claridad manifiesta que no se da en el caso el requisito esencial que establece la norma del art. 361 del CPCC, esto es, que las pretensiones deducidas en la reconvención *"derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda"*. Lo hasta aquí analizado destruye la postura del demandado y de allí lo inadmisible de su queja en este punto.

De todos modos y para una mayor satisfacción del quejoso en lo que hace a obtener una acabada respuesta de mi parte a su requerimiento recursivo, hay que tener en cuenta que la reconvención presentada **debe tener** la misma naturaleza y materia que la presentada en **la demanda** principal para que el juzgado admita el trámite. Recaudo que aquí no se cumple.

Otro elemento a considerar y que es dirimente en la cuestión para desestimar la reconvención deducida por el demandado, es que **la acción que se ejercita por el mismo en la reconvención debe ventilarse en un juicio de diferente tipo o naturaleza**. En efecto, ante la declaración de inadmisibilidad de los recibos como documentos hábiles para acreditar el pago "a cuenta" de rubros adeudados a la accionante en el término de la relación laboral que uniera a las partes, el demandado (empleador) pretende la restitución de sumas de dinero que habría entregado a su dependiente (la actora de autos) durante dicho período. Es de una total evidencia que dicha pretensión debe tramitar judicialmente por un procedimiento claramente distinto del que rige para los juicios laborales por despido directo o indirecto. Por lo tanto, la reconvención luce improcedente.

A esta altura de mi análisis, viene al caso destacar que la finalidad de la reconvención –que debe guardar conexión personal con la pretensión originaria— radica en facilitar la tramitación conjunta de varios juicios entre

las mismas partes (conf. CNCiv., Sala E, 28/04/77, ED 74-420; CNCiv., Sala D, 26/08/77, LLOnline AR/JUR/3718/1997).

Otra circunstancia relevante que hace a la inadmisibilidad de la reconvención deducida en autos por el demandado, está sustentada en que la posibilidad de admitir el trámite de la reconvención con la demanda principal, se halla sujeta a las normas que rigen la materia de acumulación de acciones, apuntándose que ha de mediar compatibilidad entre las respectivas relaciones sustanciales (conf. MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos…"*, T. IV-B, pág. 565 a)). Es decir, que no procede cuando la reconvención carece de relación jurídica con la acción principal, porque se constituye en un factor perturbador de la ordenada sustanciación de los procesos (op. y loc. cit., pág. 555 "in fine"/556; conf. CNCiv., Sala C, 12/10/95, LLOnline AR/JUR/112/1995). Es de una total evidencia que en la especie no se reúnen los requisitos de admisión de la tramitación conjunta de las demandas.

En razón de lo hasta aquí expuesto es que se ha decidido que la reconvención es la pretensión procesal que puede deducir el demandado frente al actor. Sin embargo, el hecho de tratarse de una pretensión que se inserta en un proceso ya pendiente, hace que su admisibilidad se halle supeditada a diversos requisitos. Entre éstos se considera esencial **que pueda sustanciarse por los mismos trámites que corresponden a la pretensión originaria**, exigencia que responde, como en el caso de la acumulación objetiva, a obvias razones de orden procesal (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. I, Nº 66-C, págs. 460/461; CNCiv., Sala A, 09/11/1993, LLOnline AR/JUR/2733/1993). En este mismo sentido se ha dicho que toda reconvención se halla sujeta a las normas que rigen en materia de acumulación de acciones, exigiéndose para ello que los juicios puedan sustanciarse por los mismos trámites al tiempo que deberá mediar compatibilidad entre las respectivas relaciones sustanciales (conf.

MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, T. IV-B, pág. 565, coment. Art. 357, Ed. Platense-A. Perrot, Bs. As. 1990; CNCiv., Sala A, 31/08/1993, LLOnline AR/JUR/1442/1993). He dicho antes aquí que las tramitaciones de los reclamos tienen distintas vías.

He de culminar este análisis plasmando que enseña Alsina que la reconvención no puede tener por objeto destruir la acción intentada contra la demandada reconviniente sino que persigue la declaración o el reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la demanda principal. Por ello es que no procede cuando se intenta mediante ella hacer valer una defensa que tiende a impedir el progreso de la acción pues en tal caso la reconvención no tendría otro propósito que obstaculizar el progreso de la demanda (conf. ALSINA, *"Tratado"*, T.III, págs. 202, 207, 208, Ed. Ediar, 2ª. edic. 1961; CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 15/08/1979, LLOnline AR/JUR/3077/1979).

Si a lo dicho agregamos que de antigua data se tiene resuelto que el derecho a reconvenir debe interpretarse restrictivamente dado que por lo general su admisión traba el normal desenvolvimiento del proceso, se hace evidente que la sentencia recurrida no puede ser sino mantenida.

En la inteligencia expuesta, no es admisible la reconvención ensayada por el demandado. Ello, claro está, sin perjuicio de que, de creerse con derecho, el emplazado articule por vía y forma conducentes las acciones correspondientes al reconocimiento de los derechos que considera le asisten contra la aquí actora.

5.4 – <u>Aplicación del Art. 770 inc. b) CCyCN</u>

Agravia al demandado la aplicación dispuesta en la sentencia de la norma contenida en el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En su demanda la actora formuló su reclamo *"…con más sus intereses …"*; con lo cual queda en claro que la referida "capitalización" quedó comprendida en su petición originaria.

Pero, además y a mayor abundamiento, ello es así porque es sabido que el hecho de que la parte peticione la aplicación de "intereses" al formular su reclamo, es suficiente para que el Juez sentenciante haga aplicación de toda la normativa vigente en materia de intereses, incluida su "capitalización".

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… *la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor*…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral habilita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa*…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente y habiéndose peticionado expresamente la condena al pago de los "intereses", corresponde rechazar este punto de la queja.

6 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

6.1 – La desvinculación laboral

Plantea la actora que el a quo consideró erróneamente que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante un telegrama de "renuncia" que no pudo ser diligenciado, Dice que el telegrama correcto es el enviado por la actora el 29/04/2022 dándose por despedida. Insiste en que yerra el Juez cuando considera la fecha de la renuncia del día 14/04/2022 mediante el Telegrama Nº 137, que es el primer telegrama enviado por la actora mediante el cual intimó a que se aclare su situación laboral.

Ante el planteo efectuado por la quejosa es necesario aclarar la situación de conformidad con los telegramas que obran en autos y que son auténticos.

La actora expresa en su demanda que el 13/04/2022 intimó por telegrama al demandado para que "aclare su situación laboral" y abone diferencias salariales. Continúa diciendo que el 26/04/2022 concurrió la accionante al correo para enviar un telegrama considerándose despedida y el personal del correo confeccionó un telegrama de "renuncia" que no firmó la actora y que nunca fue entregado al demandado, conforme informe del correo obrante en autos. Agrega que más tarde, el 29/04/2022, mediante otro telegrama se dio por despedida.

La versión del demandado es distinta. Dice en su contestación de demanda que el 13/04/2022 recibió el Telegrama CD X. en el cual la actora pedía que "le aclare su situación laboral", a la vez que reclamaba el reconocimiento de un horario de labor, una fecha de ingreso y el pago de diferencias salariales.

Continúa diciendo que ese mismo día recibió el Telegrama TCL X., por el cual "renunciaba" a su empleo a partir del 13/04/2022. Tiempo después –agrega— recibió un nuevo telegrama considerándose injuriada y despedida. He de clarificar la cuestión en razón de no ser correctas ninguna de las dos versiones. Obra en autos el Telegrama enviado por la actora al demandado el día **13 de Abril de 2022** – TCL X. – el cual, si bien no figura en la copia obrante en autos lleva también el Nº 197121982 según se lo individualiza en el Telegrama despachado por la apoderada del requerido el 13/05/2022 y en la contestación de la demanda ya referida aquí. En este despacho la accionante –en lo que aquí interesa—expresó: ***"Ante vuestra negativa a otorgar tareas intimo plazo de dos (2) días aclare situación laboral bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.*** *Asimismo, habiendo desarrollado tareas de cajero y vendedor de mostrador con una jornada de 8 horas diarias 6 días a la semana, en el horario de 5.30 a 13.30 de lunes a sábados a jueves con fecha real de ingreso 13/04/2019,* ***intimo a que abone diferencias salariales*** *no prescriptas,* ***regularizando mi fecha real de ingreso por jornada completa****… En caso de silencio o negativa, procederé a considerarme gravemente injuriado y a ponerme en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa…"*. Este despacho fue oportunamente recibido por el demandado según su propio reconocimiento vertido en su contestación de demanda y ha sido debidamente acreditada su autenticidad en autos. Por otra parte, el C. A. informó con fecha 13/03/2023, según oficio obrante en autos, que el Telegrama CD X. emitido el 13/04/2022, **fue entregado el 14/04/2022 a las 11:21 hs.**

Ahora bien, surge de autos que el mismo día **13/04/2022**, a las 15:34:01 horas, la actora despachó al Telegrama **COL TCL X.**, dirigido al demandado, en el cual dijo: ***"RENUNCIO AL EMPLEO DESDE 13-04-22. R. S. N. X."***. Obra en autos copia auténtica de este despacho, habiéndolo presentado la parte demandada e informando el C. A. --por oficio del 14 de Marzo de 2023—

sobre el mismo: *"Telegrama Laboral Nº: 137 emitido 13/04/2022,* ***entregado 14/04/2022 12:50 hs*** *recibe "R.""*.

Por lo tanto, es muy claro que el día **13/04/2022** la actora despachó **dos Telegramas** al demandado: a) el primero – TCL X. – Nº X. – mediante el cual intimó a que **se aclare su situación laboral, pague diferencias salariales y regularice su inscripción laboral**. Este despacho fue entregado al demandado el día 14/04/2022 a las 11:21 horas; y b) el segundo – COL TCL X., en el cual dijo: **"Renuncio al empleo desde 13-04-22"** y fue entregado al demandado el 14/04/2022 a las 12:50 horas.

Como puede advertirse hasta aquí, ninguna relevancia tuvo el despacho del Telegrama Nº 258 del 26 de Abril de 2022 por parte de la actora al demandado y que, por error del empleado del C. según refiere la accionante, se comunicó al demandado su "renuncia al empleo desde el 13/04/22". Según surge del telegrama enviado por el correo a la actora el 27/04/2022 que obra en autos, ese Telegrama Nº 258 del 26/04/2022 dirigido a S. L. G., no fue entregado el 27/04/2022 por señas insuficientes. Insisto, este despacho no tiene ninguna relevancia ante los claros despachos remitidos con anterioridad por la actora al demandado (el 13/04/2022) y que acabo de individualizar aquí.

Teniendo en cuenta que el día 13/04/2022 la actora envió al demandado dos telegramas de distinto tenor, advierto que el primero de ellos y que fue entregado en primer lugar es el TCL X. – Nº X. – mediante el cual la accionante intimó al demandado para que **"aclare su situación laboral"**, abone diferencias salariales y registre correctamente su relación. El segundo despacho del mismo día se trata del COL TCL X., en el cual la actora comunicó su **"renuncia al empleo desde 13-04-22"** y fue recibido por el demandado con posterioridad al anterior.

Ante esta curiosa situación planteada, tengo en cuenta que el primer despacho en el que la dependiente intimó que "se aclare su situación laboral" debe prevalecer sobre el segundo en el cual notificaba su "renuncia" al empleo, dado que fue recibido en primer término por su destinatario (el aquí demandado). O sea, no solo dicho telegrama fue despachado primero, sino que también fue recibido por el destinatario antes que el de la "renuncia" que la accionante despachara también en la misma fecha, según hemos visto aquí.

Juega en el caso la terminante disposición del Art. 10 de la LCT (Conservación del Contrato), la cual dice que en caso de duda las situaciones deben resolverse **en favor de la continuidad o subsistencia del contrato**. La solución formulada en el texto para algunas situaciones en que se encuentra en duda la continuidad o subsistencia del contrato (tal este caso) es una de las manifestaciones del llamado "principio de continuidad laboral" que es aceptado uniformemente como uno de los principios generales del derecho del trabajo (conf. ETALA, C.A., *"Contrato de trabajo"*, cit., pág. 48).

La naturaleza de la relación laboral impone a ambas partes que hagan lo posible para que ésta se mantenga, siendo la resolución contractual sólo una solución excepcional para casos de suma gravedad (conf. CNTrab., Sala VIII, 22/11/91, DT, 1992-B-1670). No debemos olvidar que el deber de buena fe y el de adoptar comportamientos acordes con el de preservación del vínculo incumbe a ambas partes (conf. CNTrab., Sala VII, DT, 1994-B-2149; cit. en ETALA, C.A., ob. cit., pág. 48).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, es de una total evidencia que no me es posible acompañar la conclusión del Sr. Juez a quo en cuanto ha dicho en su sentencia que el Telegrama Nº 137 resulta válido para cumplimentar los requisitos del art. 240 LCT y fue recibido por la demandada operando así la extinción del contrato de trabajo. Y ello no es

así –desde mi óptica— debido a que el referido telegrama de "renuncia" fue despachado y recibido con posterioridad al otro telegrama remitido el mismo día por la actora intimando "se aclare su situación laboral", se abonen diferencias salariales y se registre correctamente su relación de trabajo.

En razón de lo expuesto, el vínculo laboral no se extinguió por la "renuncia" de la trabajadora y permaneció subsistente, lo cual hizo que la actora remitiera al accionado el Telegrama CD X. con fecha 02 de Mayo de 2022, en el cual ante el silencio a sus reclamos efectuados en el Telegrama N X. del 13/04/2022, se consideró injuriada y despedida por culpa del empleador. Este despacho fue desconocido por el destinatario, lo cual carece totalmente de relevancia por haber sido correctamente enviado y de allí que he de compartir la postura de la quejosa en cuanto afirma que el vínculo laboral se extinguió el **03 de Mayo de 2022** por **"despido indirecto"** por culpa del demandado.

He de dar unas breves razones de las cuales surge el error tanto del a quo como de las partes en la apreciación y valoración de los telegramas y C.D. remitidas entre las partes.

En efecto, el a quo le otorgó plena validez al Telegrama de "renuncia" N° 137 remitido por la actora al demandado el 13/04/2022 y entregado al día siguiente. El error del a quo consiste en haber omitido que el día 14/04/2022 el demandado recibió dos telegramas de la dependiente: el primero fue el TCL X. – N X., enviado el 13/04/2022 (que fue recibido primero, conforme lo he explicado supra), en el cual la dependiente solicita se aclare su situación laboral y reclama pagos pendientes y el segundo fue el COL TCL 137 4, del día 13/04/2022, recibido al día siguiente por el demandado a posteriori del primero, mediante el cual la actora renunció a su empleo).

El error del sentenciante radica en haber considerado únicamente con validez el Telegrama de "renuncia", omitiendo totalmente al telegrama

anterior enviado por la actora al demandado el mismo día y con anterioridad, según consta en autos. En razón de los principios que he explicado supra y lo dispuesto por el art. 10 y concs. de la LCT, doctrina y jurisprudencia aplicables, corresponde otorgar prioridad al primer despacho postal en razón de la continuidad del vínculo laboral que es lo que debe siempre preservarse o tratar de hacerlo. La sentencia no lo hizo así y de allí su error que es enmendado en este voto.

También se equivocó el demandado al darle validez únicamente al telegrama de "renuncia" antes referido, omitiendo totalmente la relevancia que tiene el primer Telegrama que le fuera remitido por la actora el 13/04/2022 que lleva el N X., mediante el cual le intimó que aclare su situación laboral, pague conceptos laborales impagos y regularice su fecha real de ingreso al trabajo bajo apercibimiento de considerarse despedida. Ante el silencio del demandado a la concreta intimación de la dependiente, ésta se consideró injuriada y despedida por culpa del empleador mediante su Telegrama despachado el 02 de Mayo de 2022 CD X. obrante en autos, lo cual constituyó el proceder que correspondía a la situación planteada.

Por último, también la propia actora omite hacer referencia a esta situación del intercambio postal, del cual –obviamente— participó. En su queja la actora menciona que el telegrama N° 137 del 13/04/2022 constituye una intimación al empleador para que aclare la situación laboral. Ya he explicado que ello es erróneo. Insisto en que el 13/04/2022 la actora envió al demandado dos telegramas: el primero, pidiendo "se le aclare su situación laboral" y el segundo, de "renuncia" al empleo, que es el que lleva el N° 137. Por los fundamentos que he expuesto, corresponde otorgar preferencia y relevancia al primer telegrama recibido por el demandado ("aclare situación") y no al segundo ("renuncia"). Observo que la actora insiste y se detiene en explicar que el Telegrama N° 258 del 26/04/2022 ("renuncia") dirigido al demandado, nunca fue diligenciado y de allí su irrelevancia en el caso. Pero, hemos visto

ya que la cuestión válida va por otro carril, sin que tenga importancia alguna dicha pieza postal.

Ningunas de las partes ha sostenido la postura correcta y tampoco el a quo, de allí el error cometido por todos y que es reparado en este voto.

Obviamente que, ante la concreta intimación cursada por la dependiente a su empleador el día 13/04/2022 mediante el Telegrama TCL X. N X. y el silencio e incumplimiento incurrido por el requerido, la postura de la demandante esgrimida en su Telegrama CD X. del día 02/05/2022 al "darse por despedida por su exclusiva culpa" resultó ajustada a derecho y así corresponde ser declarado en autos, revocándose la decisión en contrario del a quo.

Lo expuesto y fundamentado me conduce a proponer al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que la relación laboral culminó el 14/04/2022 por renuncia de la dependiente (actora) y disponer que el vínculo concluyó el día 03 de Mayo de 2022 por el "despido indirecto" dispuesto por la actora ante el incumplimiento de las obligaciones intimadas por ella a su empleador en el primer Telegrama enviado el 13/04/2022.

En consecuencia, sin perjuicio de los rubros admitidos a su favor en la sentencia dictada en la primera instancia, se hace acreedora la accionante a los siguientes rubros reclamados en su demanda por el "despido indirecto": Vacaciones proporcionales, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC vacaciones proporcionales, Antigüedad, Integración mes del despido, Días trabajados en el mes, Preaviso, SAC s/ preaviso, Art. 1 Ley 25.323, Art. 2 Ley 25.323 y Duplicación dispuesta por el DNU 34/2019.

Los importes que en cada caso corresponden deberán ser liquidados por la Perito Contadora interviniente en el momento procesal oportuno, adicionando los intereses fijados por el a quo en su decisión originaria y su

capitalización. El monto total liquidado deberá ser abonado por el demandado a la actora, mediante depósito judicial a realizarse en autos, dentro del quinto día de quedar firme su determinación.

6.2 – <u>La sanción por Daño Moral</u>

La actora reclama ser indemnizada por el daño moral causado por el empleador con su accionar.

La indemnización tarifada prevista en el art. 245 LCT, cubre todos los daños derivados del despido arbitrario, pero existen excepciones en las que no puede soslayarse que las imputaciones que efectúa el empleador al dependiente causan un grave menoscabo a los legítimos sentimientos de éste y a su buen nombre y honor y el empleador hubiese incurrido en un ilícito susceptible de reparación extracontractual.

Por ello, cuando la empleadora tiene conductas injuriantes autónomas, agraviantes o lesivas del honor de su dependiente, tal daño debe ser resarcido como lo sería igualmente de no haber existido el vínculo. Una interpretación distinta desvirtuaría los principios y fundamentos del derecho de daños que tiene plena aplicación en el derecho del trabajo y enriquece el especial reconocimiento del trabajo digno (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales"*, pág. 719, Ed. La Ley).

En casos excepcionales, necesariamente debe reconocerse un monto adicional a la indemnización prevista en la L.C.T. por el "daño moral" que se produce como consecuencia de una relación laboral. La jurisprudencia ha receptado el incremento señalado en aquellos supuestos en los cuales se imputa falsamente un delito o se haya incurrido en conductas configurativas de acoso moral, acoso sexual, hostigamiento, maltrato y discriminación. Estos supuestos originan responsabilidad extracontractual que tienen autonomía respecto de la tarifa del despido pues, podría hacerse valer por

los dependientes con abstracción de la cesantía. En estos supuestos debe considerarse la afectación personal del trabajador y la repercusión de la conducta del empleador en el medio social y laboral de que se trate (conf. FERNANDEZ MADRID, ob. cit., págs. 719/720).

Frente a los principios que acabo de referir, es procedente remitirnos al escrito inicial a fin de constatar los fundamentos en los que se basa el reclamo indemnizatorio de la actora en este caso. Allí se ha dicho que *"…se desprende el derecho de mi mandante a reclamar las diferencias salariales adeudadas, siendo notorio que la conducta adoptada por los superiores jerárquicos de la empleada calificándola como "deshonrosa" por hacerlo, implicó una ofensa al honor y la dignidad de ella, que debe ser resarcido en los términos del artículo 522 del Código Civil, por no encontrarse comprendido en la reparación común…"*.

Es claro que de los términos expuestos por la reclamante no surge que nos encontremos ante un supuesto en los cuales su empleador le haya imputado falsamente la comisión de un delito o que el mismo haya incurrido en conductas configurativas de acoso moral, acoso sexual, hostigamiento, maltrato o discriminación. Adelanto mi opinión en el sentido de que aquí ya está sellada la suerte del reclamo en cuestión.

Bien se ha dicho que el empleador no se obliga contractualmente y en concreto, a dar ocupación efectiva hasta que el trabajador alcance las condiciones de entrar en situación de pasividad, sin perjuicio de que el derecho conciba a la expectativa del dependiente como un interés jurídicamente protegido cuya afectación deba ser resarcida por quien la perturbe, a la manera de lo que sucede con los factores de atribución objetivos de responsabilidad, que no requieren de la culpa o el dolo (conf. VAZQUEZ, G.A., *"Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Derecho del Trabajo – Responsabilidad Civil y Penal en el Derecho Laboral"*, T. I, Vol. 7, pág. 56, Ed. La Ley).

Por cierto que lo que acabo de expresar no significa que se excluyan los reclamos basados en el derecho civil en base a lo normado por la L.C.T. (conf. arts. 24, 95 y 97) o los que están fuera del alcance normativo del art. 245 LCT, conforme lo expuesto precedentemente.

Tengo en cuenta que, conforme la normativa del art. 245 LCT, todos los perjuicios generados por el distracto laboral deben ser resarcidos por la vía de la indemnización tarifada de la citada norma legal, situación que impide reclamar mayores daños o eximirse de responsabilidad indemnizatoria acreditando que la cesantía no produjo ninguno. Es decir, que el monto tarifado que fija la presente ley, resarce el daño material y moral producido por el despido (conf. CNTrab., Sala I, 28/02/2006, La Ley 2006-C, 754).

Es por lo hasta aquí expuesto que considero improcedente el reclamo de la trabajadora por "Daño Moral", pues no surge de las actuaciones que el empleador haya atribuido a la actora participación alguna en la comisión de un delito, mientras que el "despido indirecto" dispuesto por la dependiente se debió a incumplimientos incurridos por el demandado a obligaciones intimadas por ella, y en tales condiciones no se advierten motivos que lleven a pensar que la reparación del art. 245 LCT resulte insuficiente para resarcir los perjuicios que derivaron del despido indirecto.

Es de una claridad meridiana que no surge acreditado en autos que el despido indirecto causara un gran menoscabo en los legítimos sentimientos de la reclamante y/o que haya producido un desmedro y desconsideración a su persona dentro del ámbito laboral, familiar y social. Y de allí que no sea procedente admitir este reclamo.

En estos casos el criterio debe ser restrictivo y limitativo y la víctima debe probar en forma clara, terminante y precisa el nexo causal entre el hecho y el daño. Surge de autos que tal producción probatoria no ha sido cumplimentada en el caso por la reclamante. Por lo tanto, no cabe sino

concluir que el reclamo no debió ser admitido (conf. esta Cámara in re *"O., A.J. c/ A. del S. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 26/03/2015, Reg. Nº 21/15 SDL).

6.3 – <u>La sanción por temeridad y malicia</u>

La actora solicita en su demanda se aplique al demandado una sanción por temeridad y malicia.

Las sanciones procesales fundadas en el art. 275 de la LCT o en el art. 45 del CPCC, deben juzgarse con criterio estricto, no bastando para ello que se aleguen hechos no probados o derechos que no resulten acogidos, sino que es preciso que se prueba positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (conf. CNTrab., Sala I, 30/12/88, DT, 1990A-58).

Debe tenerse presente que para determinar si se ha configurado la *conducta maliciosa o temeraria* a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. CNTrab., Sala VII, 26/10/95, DT, 1996-A-1222; íd., íd., 27/03/2000, DT, 2001-A-295).

Teniendo en cuenta los principios que rigen en el caso, no encuentro acreditado a lo largo del proceso ni la *temeridad* (conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad) ni la *malicia* (conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión) (conf. PALACIO, L.E., Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 52), que las normas legales exigen

para que sea procedente la sanción que pretende la actora. Es por ello que he de proponer al Acuerdo el rechazo de la pretensión sancionatoria.

6.4 – <u>La imposición de costas</u>

Agravia a la actora que la sentencia originaria haya impuesto el 60% de las costas del proceso a su cargo. Entiende que corresponde imponer las mismas en su totalidad a la parte demandada que resultó vencida en el proceso.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares— que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la parte actora quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aún si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente

necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (conf. CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende se aplique la regla que fija la norma del art. 69 del ritual dado que no existen circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda, el demandado negó los hechos invocados por la accionante y expresamente solicitó el rechazo de la demanda con costas, obligando a tramitar todo el proceso para que la reclamante obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo admitir el agravio en análisis y revocar parcialmente la sentencia en cuanto ha impuesto las costas del proceso en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada, imponiendo las mismas en su totalidad al demandado (art. 69

CPCC; conf. esta Cámara, in re: *"F. de A. U. c/ G., E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

7 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha determinado que el vínculo laboral habido entre las partes concluyó por renuncia de la trabajadora y conforme a ello rechazó las indemnizaciones y rubros reclamados por la actora como consecuencia de su despido indirecto y en cuanto impuso las costas del proceso en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada; **b) disponer** que la relación laboral habida entre las partes concluyó por el "despido indirecto" dispuesto oportunamente por la trabajadora, asistiéndole el derecho a percibir los rubros reclamados por tal concepto en su demanda y que son especificados en este voto, con más los intereses y capitalización fijados en la sentencia originaria, lo que deberá ser abonado por el demandado en el plazo que aquí se indica; **c) rechazar** la indemnización por "Daño Moral" y la sanción por "Temeridad y Malicia" peticionadas por la parte actora; d**) disponer** que las costas del proceso quedan a cargo exclusivo de la parte demandada (art. 69 CPCC); **e) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Dentro de los puntos de revocación parcial de la sentencia se incluye la condena en costas del proceso las que, a contrario de lo resuelto en la primera instancia, se imponen en su totalidad a la parte demandada (art. 69 CPCC), sin que resulte procedente modificar los porcentajes de honorarios fijados en la instancia originaria, los que quedan confirmados (art. 282 CPCC).

9 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.) y **b) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la parte demandada por resultar esencialmente vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la reclamante, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada y por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte demandada:

3.1).- La categoría profesional de la actora:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba testimonial, teniendo en

consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Insisto, el agravio del recurrente se funda en una crítica a la valoración de la prueba efectuada por el juez a quo.

Como lo he sostenido, en todo caso, el juez ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva el juez de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*"-Cám.Apel. CC. Stgo. Del Estero-, "CORIA,

RAUL ALFREDO c/ GEREZ, SELVA MERCEDES Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Debo decir que no coincido con el recurrente en cuanto los testimonios no han sido tenidos en consideración ya que, como lo he señalado precedentemente la a quo cita los dichos de los testigos, señalando que, en todo caso, en base a ellos, ha quedado demostrada la realidad de los hechos que dieran inicio a la presente demanda.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no, lo que significa, que, en todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco el recurrente con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que el a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales.

Debo señalar por último que la apelante no ha aportado elemento alguno que permita encuadrar la cuestión en una situación distinta a la señalada por la parte actora, teniendo en cuenta, además que los jueces pueden suplir las omisiones o deficiencias de las proposiciones de las partes, ubicando la demanda en virtud del principio "iura novit curia", sosteniendo sus postulados, entre otras cuestiones, en el plexo probatorio obrante en el expediente.

En todo caso, debió la demandada aportar los elementos probatorios pertinentes a los fines que la cuestión traída a debate se encuadre en una figura distinta, circunstancia que no aconteció.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Valoración de los recibos firmados por la actora:

Respecto de este punto, expresamente ha señalado el juez a quo que: "…*los recibos informales agregados (bajo la leyenda "P. R.") no reúnen los requisitos establecidos por la normativa laboral.".*

El art.138 de la LCT siente el principio rectos respecto que todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, estableciendo además, en las normas siguientes los requisitos, contenido y características que dichos instrumentos-me refiero a los recibos-, deben cumplir con su eficacia probatoria.

Así, por último, el art.142 de la LCT señala expresamente que: "*Los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden*

debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria.".

Se ha sostenido que: "*La validez de los pagos cuando los recibos no reúnen todos los requisitos que prevé el art.140 de la LCT o cuando no concuerdan con la documentación laboral, previsional, comercial o tributaria queda librada a la apreciación de los jueces (art.142, LCT) cuyo criterio debe ser estricto.*"- FERNANDEZ MADRID, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo II, pág.1292, LA LEY, 2012-.

Y esto es lo que ha ocurrido en autos, en cuanto el a quo ha apreciado que los recibos informales acompañados, no han logrado probar los planteos de la demanda, precisamente por carecer los mismos de los requisitos exigidos por la norma.

Debo señalar, que la exigencia prevista por el legislador respecto de los recibos, tienen su fundamento en que, tales instrumentos, en caso de ser receptados favorablemente tienen por objeto –o mejor dicho por efecto-, dar por tierra con los derechos o las pretensiones del trabajador, por tanto, su elaboración se convierte en un acto jurídico de absoluta relevancia en la relación laboral y de ahí su formalidad exigida.

Sentado ello, y en atención a la documental aportada por la demandada, no encuentro error o desacierto en la valoración de la prueba de que se trata por parte del Magistrado de la instancia anterior, señalando asimismo, que el recurrente no ha arrimado elementos que permitan desvirtuar las conclusiones a las que ha arribado al momento de dictar sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3).- Rechazo de la reconvención:

La reconvención es la demanda autónoma que el

demandado, al contestar demanda, introduce en el proceso dirigida contra el actor, significa incorporar otra litis al proceso con el objeto de que el mismo juez que conoce en la demanda originaria principal la resuelva, por los mismos trámites y en una sola sentencia.

Se ha sostenido que: *"…es claro que la reconvención incorpora al proceso un nuevo objeto, ya que al representado por la pretensión originaria viene a añadirse, por vía de inserción, el constituido por la pretensión del demandado, constituyendo un supuesto de acumulación sucesiva por inserción de pretensiones. Ante ello, en tanto demanda y reconvención deben sustanciarse simultáneamente y resolverse en una sentencia única, constituye un requisito vinculado a la idoneidad jurídica del planteo que la reconvención pueda sustanciarse por los mismos trámites aplicables a la pretensión originaria (esta CNCom, esta Sala A, 26/04/07, "R. E. E. c/ G. H. H. s/ ordinario"). En esta línea, a su vez, la reconvención debe interponerse frente a la parte actora y en virtud de una relación jurídica que personalmente le concierna y, siempre y cuando, la pretensión en ella deducida derivare de la misma relación jurídica o fuere conexa con las invocadas en la demanda (CPR 357)."*Cám.Nac.Com., sala A, "Blanco, Pablo Daniel c/ Guarino, Atilio Daniel s/ ordinario s/incidente art. 250", 28/10/2021-.

Atento a los resuelto en el punto anterior, no caben dudas que los recibos informales acompañados, de manera alguna otorgan sustento a la pretensión de la demandada respecto de la reconvención planteada.

No cumple asimismo la reconvención presentada con los requisitos de misma naturaleza y materia que la presentada en la demanda principal.

Por último, debo señalar que, sella la suerte negativa del planteo formulado, la circunstancia que la reconvención pretendida deberá sustanciarse en un juicio de distinto trámite al de la pretensión actora, de manera tal que tal planteo no podría ser dirimido en la presente.

Al respecto se ha sostenido que: "*Como la reconvención se trata de una demanda contra quien demanda, valga el juego de palabras, los requisitos procesales y sustanciales de admisión y procedencia son los que se aplican para las pretensiones deducidas en juicio….()…Los recaudos específicos que han de abastecer son:…()…c)los trámites deben ser los mismos, es decir que la reconvención debe adaptarse al proceso donde tramita la demanda, sin poder alterar el tipo de procedimiento asignado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal…", tomo II, pág.517/518, LA LEY, 2006-.

Nótese que la pretensión de restitución de sumas de dinero recibidas por la actora, con sustento en los recibos que ya se han declarado como ineficaces, claramente deberá tramitar por otro procedimiento.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.4).- Aplicación del art.770, inc.b del CCyC:

El CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio de la apelante no ha de prosperar.

Respecto a la no petición de capitalización de intereses por parte del actor, tal cuestionamiento será rechazado.

Es que, al promover demanda, el actor en el objeto de su

líbelo peticiona se adicionen al monto de condena los intereses.

Esta circunstancia torna suficiente la aplicación dispuesta por el juez a quo, en tanto, la capitalización surge de la manda legal del art.770, inc.b del CCyC.

Así lo he sostenido en autos **"B. L. H. c/O. F. J. A. s/Resolución de Contrato"** (Expte.119/2022), sentencia del 06/12/2022 entre otros, en la cual me expresé en favor de la aplicación aún de oficio de tal capitalización, por tratarse de una manda legal.

Entiendo en consecuencia, que la petición efectuada en el líbelo de inicio resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1) La desvinculación laboral:

Previo a adentrarme en el análisis de este cuestionamiento, he de realizar un resumen de los hechos y como en realidad acontecieron conforme la documental aportada.

Sin perjuicio de las versiones de las partes, la situación jurídica ha quedado cristalizada por el intercambio epistolar entre las mismas, debiendo tenerse siempre presente el principio recepticio de las notificaciones en la materia laboral de que se trata, según el cual basta con que la manifestación de la voluntad de uno llegue a la esfera de conocimiento del otro, para que dicha comunicación se tenga por conocida.

Es decir, sin perjuicio de la fecha en que se remite

la comunicación, lo esencial es el momento en que la misma llega a conocimiento del destinatario, es ese y no otro el parámetro temporal a considerar respecto del intercambio epistolar.

Surge de las constancias de autos, conforme los informes emitidos por el C. A., que en el caso se despacharon dos telegramas en la misma fecha, esto es el día 13/04/2022, y ambos fueron recepcionados –y por consiguiente notificados-, el día 14 de abril de 2022.

Ambos telegramas fueron remitidos por la ahora actora.

El identificado como CD X. mediante el cual la trabajadora intimó al empleador a que se aclare su situación laboral, pague diferencias salariales y regularice la relación fue recepcionado –como ya lo dijera-, el día 14/4/2022 a las 11:21 hs. por "R." conforme el informe acompañado por el C. A.

De otro lado, el Telegrama identificado como COL TCL X., mediante el cual la actora manifestó "Renuncio al empleo desde 13/04/22", fue recepcionado el mismo día 14/04/2022 pero a las 12:50 hs.

Se aprecia que, si bien la actora remitió dos telegramas el mismo día, el que intimara al demandado entre otras cuestiones a aclarar su situación laboral, llegó a conocimiento del entonces empleador con anterioridad al telegrama que expresara la renuncia de la actora.

Así, el informe del C. A., de fecha 13/03/2023, señala expresamente "*CD X. emitida 13/04/2022, entregada 14/04/2022 11:21 hs recibe "R.""*, mientras que el informe del C. A. de fecha 14/03/2023 expresa "*Telegrama Laboral N° 137 emitido 13/04/2022, entregado 14/04/2022 12:50 hs recibe "R.""*.

Queda claro que la misiva intimando la aclaración

de la relación laboral y el pago de diferencias salariales entre otras cuestiones, llegó primero a conocimiento del entonces empleador.

De lo desarrollado surge que carece de relevancia el despacho del Telegrama N°258 del 26 de abril de 2022 por la ahora actora al demandado, remitido por error por el empleado del correo según los dichos de la accionante comunicando su renuncia.

Entiendo que en la especie, debe prevalecer el telegrama que previno en llegar a conocimiento del entonces empleador mediante el cual, la actora solicitaba se aclare su situación laboral, debiendo entenderse que, en consecuencia el contrato de trabajo continuaba vigente en los términos del art.10 de la LCT que expresamente señala: "*En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato.*".

Precisamente la norma aludida -me refiero al art.10 LCT-, resulta de aplicación en casos como el presente donde existen circunstancias que plantean dudas respecto de la situación jurídica existente.

Así se ha sostenido que: "*Es una de las tantas materializaciones normativas del principio de continuidad de la relación laboral…()…Tiendo el mantenimiento de la fuente de trabajo: el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia…*"-GRISOLIA-AHUAD, "Ley de Contrato de Trabajo", pág.44, estudio, 2021-.

La directiva del artículo es una manifestación del principio de "continuidad laboral", también llamado de "subsistencia" o "preservación del contrato", (favor contractus) que es uno de los "principios generales del derecho del trabajo.

Las circunstancias aludidas, me llevan a entender que no resulta posible convalidar lo decidido por el juez a quo en este punto, en cuanto le otorga prevalencia a la comunicación epistolar recibida con posterioridad por el empleador, esto es, aquella en la que la accionante

manifiesta renunciar al empleo, en detrimento de la comunicación recibida por el empleador con anterioridad que requería aclaraciones respecto de la relación laboral.

Por lo expuesto, queda claro que la relación laboral no se extinguió por la "renuncia" expresada por la accionante, sino que la devinculación fue producto del silencio ante sus reclamos mediante la remisión del Telegrama identificado como CD X. por parte de la accionada, que motivara la remisión del Telegrama identificado como CD X. de fecha 2/5/2022 en virtud del cual se consideró injuriada y despedida por culpa del empleador.

Coincido en consecuencia con la recurrente en cuanto afirma que el vinculo laboral se extinguió el día 3 de mayo de 2022 por el despido indirecto, responsabilidad del ahora demandado.

Por los motivos expresados yerra el demandado en cuanto únicamente da relevancia jurídica al Telegrama comunicando la renuncia ya que, decididamente el contrato laboral se encontraba vigente como consecuencia de la anterior comunicación recepecionada.

Estoy convencido como ya lo señalara en párrafos precedentes, que ambas partes omiten un análisis correcto de la documental aportada, es decir, queda claro con el intercambio epistolar que he citado, la situación jurídica del contrato de trabajo se encuentra dilucidada, y que, en definitiva como lo he sostenido, las comunicaciones posteriores la mencionada por la actora respecto del Telegrama de fecha 26/4/22 de renuncia, el cual se esfuerza en sostener que no fuera diligenciado, carece de relevancia a los fines de dilucidar la cuestión tal como se ha plasmado en los hechos.

Por ello, entiendo que la sentencia recurrida debe ser revocada en forma parcial en cuanto ha dispuesto que la relación laboral feneciera el día 14/4/2022 por renuncia de la actora, y disponer que el vínculo

laboral se extinguió el día 03 de mayo de 2022 por el despido indirecto dispuesto por la actora ante el silencio de la demandada respecto de su reclamo efectuado mediante el Telegrama CD X. remitido el 13/4/2022.

Así las cosas, sin perjuicio de los rubros admitidos a favor de la actora en la sentencia de primera instancia, como propongo se resuelva, la accionante se hace acreedora a los rubros señalados por mi colega preopinante Dr.Fiordelisi en su voto-ver punto 6.1-, los que deberán ser liquidados en la etapa procesal oportuna por la Perito Contadora, adicionando los intereses dispuestos en la sentencia recurrida y su capitalización, debiendo ser abonados dichos montos dentro del quinto día de quedar firme su determinación.

4.2).- La sanción por Daño Moral:

Entiendo que el daño moral solo procede en aquellos casos en que el hecho que lo determina haya sido por naturaleza extracontractual del empleador, es decir, si se verifica una conducta adicional ilícita que resulta civilmente resarcible, aún en ausencia de vínculo laboral.

El monto tarifado que fija la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) resarce el daño material y moral producido por el despido y no advierto la configuración de actos ilegítimos cometidos por el ahora demandado que justifiquen la reparación extratarifada.

En definitiva la reparación por daño moral resulta excepcional, y sólo habilitada para determinados supuestos, entendiendo como lo señale precedentemente, que las indemnizaciones establecidas en la LCT resultan suficientes para resarcir todos los daños que ocasiona el despido sin causa como en el caso.

Se he sostenido que: "*Conforme a la normativa del art. 245 LCT, en principio, todos los perjuicios generados por el distracto deben ser resarcidos por la vía de la indemnización tarifada de la citada norma legal, situación que impide*

reclamar mayores daños o eximirse de la responsabilidad indemnizatoria acreditando que la cesantía no produjo ninguno. Es decir, que el monto tarifado que fija la ley resarce el daño material y moral producido por el despido."- Cám.Nac. del Trabajo, Sala I "Cheruzzo, Guillermo c/ Ceteco Argentina SA s/ despido", 23/05/2005-

Para que el agravio moral genere una reparación adicional es preciso que la conducta del empleador pueda ser calificada de ilícita, circunstancia podrá ocurrir cuando el empleador, actuando con dolo (intención) daña voluntariamente al trabajador a través de expresiones que van más allá del mero incumplimiento contractual.

"En principio, las reparaciones previstas legalmente en forma tarifada para el despido sin justa causa cubren todos los perjuicios emergentes de la ruptura del contrato. La acumulación indemnizatoria del daño moral con aquella tarifa sólo será admisible si se acredita la confluencia de excepcionales condiciones capaces de localizar nítidamente el suceso fuera del "standard" nocivo para el trabajador, que tuvo en cuenta el legislador al arbitrar el remedio consagrado en el art. 245 LCT." -Cám.Nac. del Trabajo, Sala V, "Abagnale, María c/ ferrocarriles Metropolitanos SA en liquidación s/ despido", 30/09/2004-.

De los dichos de la actora al momento de demandar, así como de las probanzas incorporadas, no surgen elementos de tal magnitud que ameriten la recepción favorable del reclamo efectuado.

4.3).- La sanción por temeridad y malicia:

La temeridad requiere, para su tipificación, la valoración de un obrar de mala fe, mientras que la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo.

Se ha sostenido que: "…*para aplicar la sanción máxima prevista en el art. 275 de la LCT por temeridad y malicia, es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la*

sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio." (Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, **"Prieto, Lucía Alejandra c/ Welcu S.R.L. s/ Despido", 20/0472016).**

No se debe perder de vista al momento de analizar la existencia de temeridad o malicia, el respeto irrestricto de elementales derechos constitucionales como lo son el debido proceso y la defensa en juicio.

Al respecto, se ha sostenido que "…*resulta improcedente aplicar a la empresa demandada una sanción en virtud de lo dispuesto por el art.275 de la ley 20.744 si no se evidencia que su conducta procesal fuera desleal, maliciosa o temeraria en tanto las defensas opuestas no implicaron un obrar obstruccionista o dilatorio sino que ejerció su derecho de defensa en juicio de conformidad con el art.18 de la Constitución Nacional."*(Cám.Nac. del Trabajo, sala II, "Adolfo C.F. c/Unilever de Argentina SA", 28/05/2010).

Por lo demás, no se vislumbra un accionar dilatorio o desleal, mas bien, como lo he señalado procedentemente, la parte ha recurrido a los elementos de prueba que hacían a su defensa en el pleno de ejercicio de sus derechos.

Por tal motivo el agravio será rechazado.

4.4).- La imposición de costas:

Establece el art.69 del CPCC que: *"- La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiese solicitado.".*

La imposición de costas en el ordenamiento procesal no es una sanción al litigante vencido, sino el deber de resarcir al vencedor de los gastos que debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho.

Es que, nuestro ordenamiento procesal, claramente adhiere al principio objetivo de la derrota como base para la imposición de la condena en costas.

Se ha sostenido que: "*La ley establece que la imposición de las costas se regirá por el principio de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar…*"-KIELMANOVICH J., "Código Procesal…", tomo I, pág.234, ABELEDO PERROT, 2015-.

La petición de la recurrente transcurre por este andarivel, solicitando, en definitiva la aplicación del principio general establecido por el citado art.69 del CPCC.

Tiene dicho la jurisprudencia que: "*Debe revocarse la imposición de costas por su orden realizada en un incidente de levantamiento de embargo sin tercería que fue estimado por el juez, en tanto no se advierte que medien circunstancias cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota*."-Cám.Nac.Com., sala B, "Globe Investment SA c/Cazou R. G.", 17/12/2002-.

La eximición total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que sólo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del aludido principio rector.

No encuentro elementos suficientes para un apartamiento, en el caso, de este principio general, aún cuando la demanda prospera parcialmente, motivo por el cual entiendo debe admitirse el agravio.

Se ha dicho que: "*Es decir, entonces, que el criterio objetivo de la derrota sentado por el art. 68 del CPCC no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad. El hecho de que la sentencia no haga lugar en todo a la demanda no implica la liberación de costas al vencido.*"-STJ Río Negro, "FERREIRA, M. y otros c/BANCO RIO NEGRO S.A. s/Ordinario S/Inaplicabilidad de la ley", 10/8/2004-.

Con motivo de ello, propongo revocar la sentencia en cuanto ha dispuesto la imposición de costas en un 60% a la actora y un 40% a la demandada, debiéndose imponer la totalidad de las mismas a la parte demandada –art.69 del CPCC-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: **a)** revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto determino que el vínculo laboral existente entre las partes finalizó por renuncia de la trabajadora y conforme tal decisión rechazó las indemnizaciones y rubros reclamados por la actora como consecuencia de su despido indirecto y en cuanto impuso las costas del proceso en un 60% a la actora y en un 40% a la parte demandada; **b)** establecer que la relación laboral habida entre las partes finalizó por despido indirecto dispuesto en forma oportuna por la trabajadora, asistiéndole el derecho a percibir los rubros reclamados por tal concepto en su demanda que fueran especificados en el punto 6.1 del voto del Dr.Fiodelisi y conforme lo he dispuesto en el punto 4.1 del presente voto, con mas los intereses y capitalización fijados en la sentencia de primera instancia, lo que deberá ser abonado por el demandado en el plazo que se establece en el presente; **c)** rechazar la indemnización por daño moral y la sanción por temeridad y malicia peticionadas por la actora ; **d)** disponer que las costas del proceso serán a cargo exclusivo de la parte demanda -art.69

CPCC-; **e)** confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

6).- Adecuación de costas y honorarios:

Atento como se resuelve la cuestión en materia de costas en el presente, se establece que las costas de la instancia anterior serán soportadas por la parte demandada en su totalidad –art.69 CPCC-, sin que resulto procedente modificar los porcentajes de honorarios regulados en le instancia anterior lo que, de esta manera quedan confirmados –art.282 CPCC-.

7) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas de la siguiente

manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada se imponen al recurrente vencido –art.69 CPCC-; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora se imponen a la demandada por resultar esencialmente vencida –art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada los del letrado de la demandada, Abogado L. A. N. en el 25%; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora los de la letrada de la parte actora Abogada D. P. en el 30% y los del letrado de la demanda Abogado F. A. N. en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha determinado que el vínculo laboral habido entre las partes concluyó por renuncia de la trabajadora y conforme a ello rechazó las indemnizaciones y rubros reclamados por la actora como consecuencia de su despido indirecto y en cuanto impuso las costas del proceso en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada.

2do.) DISPONER que la relación laboral habida entre las partes concluyó por el "despido indirecto" dispuesto oportunamente por la trabajadora, asistiéndole el derecho a percibir los rubros reclamados por tal concepto en su demanda y que son especificados en este voto, con más los intereses y capitalización fijados en la sentencia originaria, lo que deberá ser abonado por el demandado en el plazo que aquí se indica.

3ro.) RECHAZAR la indemnización por "Daño Moral" y la sanción por "Temeridad y Malicia" peticionadas por la parte actora.

4to.) DISPONER que las costas del proceso quedan a cargo exclusivo de la parte demandada (art. 69 CPCC), quedando confirmados los honorarios regulados en la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>: se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.) y **b) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la parte demandada por resultar esencialmente vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose

los honorarios de la letrada apoderada de la reclamante, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha determinado que el vínculo laboral habido entre las partes concluyó por

renuncia de la trabajadora y conforme a ello rechazó las indemnizaciones y rubros reclamados por la actora como consecuencia de su despido indirecto y en cuanto impuso las costas del proceso en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada.

2.- DISPONER que la relación laboral habida entre las partes concluyó por el "despido indirecto" dispuesto oportunamente por la trabajadora, asistiéndole el derecho a percibir los rubros reclamados por tal concepto en su demanda y que son especificados en este voto, con más los intereses y capitalización fijados en la sentencia originaria, lo que deberá ser abonado por el demandado en el plazo que aquí se indica.

3.- RECHAZAR la indemnización por "Daño Moral" y la sanción por "Temeridad y Malicia" peticionadas por la parte actora.

4.- DISPONER que las costas del proceso quedan a cargo exclusivo de la parte demandada (art. 69 CPCC), quedando confirmados los honorarios regulados en la primera instancia (art. 282 CPCC).

5.- IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>: se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.) y **b) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la parte demandada por resultar esencialmente vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la reclamante, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6.- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.